

## AUTOMOVILES-CODIGO DE LA CIRCULACION

REAL DECRETO 8-7-1988, núm. 736/1988

BOE 16-7-1988, núm. 170

TEXTO:

La experiencia adquirida en la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de noviembre de 1975 ([RCL 1975\2288](#), 2430 y ApNDL 1975-85, 2251), así como la consideración de la incidencia que presentan sobre la seguridad vial ciertas reformas que vienen efectuándose en los vehículos, no indicadas hasta el momento entre las que contempla aquella Orden, aconsejan su modificación, a efectos de controlar la ejecución de dichas reformas.

Asimismo, a fin de agilizar la tramitación de las solicitudes de autorización de reformas de importancia, parece conveniente establecer un procedimiento de tramitación y la exigencia de unos requisitos diferentes según la importancia de la reforma de que se trate.

Se ha considerado necesario incluir también a los ciclomotores, los remolques y semirremolques, que en la Orden anteriormente citada quedaban excluidos al referirse sólo a vehículos automóviles.

Por último, las modificaciones introducidas en el tratamiento de estas reformas hace necesario la actualización del artículo 252 del Código de la circulación ([RCL 1934\1688](#) y NDL 5320).

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1988, dispongo:

Artículo 1. Definiciones.-A los efectos previstos en el presente Real Decreto, se entiende por:

1. Bastidor.-La estructura compuesta por largueros y travesaños que forma un conjunto resistente independiente de la carrocería, sobre la que se fijan de algún modo los sistemas, conjuntos o mecanismos de propulsión, dirección, suspensión, frenado y demás elementos esenciales del vehículo, así como la carrocería y otros elementos auxiliares.

2. Estructura autoportante.-Conjunto resistente de la carrocería sobre el que se fijan de algún modo los sistemas, conjuntos o mecanismos de propulsión, dirección, suspensión, frenado y demás elementos esenciales del vehículo, así como los auxiliares.

3. Número de bastidor.-Conjunto de signos grabados o marcados a troquel por el fabricante o por el órgano competente de la Administración Pública, sobre el bastidor o sobre la estructura autoportante, que identifica al vehículo.

4. Motor del mismo tipo.-Motor en el que, además de la marca, coincidan las características esenciales que definen un mismo tipo de motor según lo establecido en los diferentes anexos del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre ([RCL 1985\2735](#), 2793; [RCL 1986\388](#) y ApNDL 1975-85, 11352), para cada una de las categorías de vehículos.

5. Homologación de tipo, tipo de vehículo, variante.-La establecida en el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas de homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de julio de 1984 ([RCL 1984\1932](#) y ApNDL 1975-85, 11348) sobre homologación de ciclomotores.

6. Reforma de importancia individualizada.-Es toda modificación o sustitución efectuada en un vehículo, previa o no a su matriculación, y que, no estando incluida en su homologación de tipo, o bien cambia alguna de las características indicadas en la tarjeta ITV del mismo, o es susceptible de alterar las características fundamentales y/o las condiciones de seguridad reglamentariamente definidas.

7. Reforma de importancia generalizada.-Reforma de importancia que ha de realizarse en más de un vehículo de un mismo tipo.

Artículo 2. Tipificación de las reformas.-Como reformas de importancia se considerarán las operaciones siguientes, efectuadas antes o después de la matriculación del vehículo: (la reforma número 32 se renumera pasando a ser la reforma 46, agregándose las reformas 32 a la 45, de acuerdo con la Orden CTE/3191/2002, de 5 de diciembre, BOE 301 de 17-12-02, por la que se tipifican nuevas reformas de importancia y se modifican anexos I y II del Real Decreto 736/88).

1. La sustitución del motor por otro de distinta marca y/o tipo.

2. Modificación del motor que produzca una variación de sus características mecánicas o termodinámicas, que den lugar a la consideración del vehículo como de un nuevo tipo, según se define para cada categoría, en los anexos del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre ([RCL 1985\2735](#), 2793; [RCL 1986\388](#) y ApNDL 1975-85, 11352), sobre homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, y en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de julio de 1984 ([RCL 1984\1932](#) y ApNDL 1975-85, 11348) sobre homologación de ciclomotores.

3. Cambio de emplazamiento del motor.

4. Modificación del sistema de alimentación de carburante que permita sustituir el que normalmente se emplea en el vehículo por otro de diferentes características, o utilizar uno u otro, indistintamente.

5. Cambio de sistema de frenado.

6. Incorporación de un ralentizador o de un freno motor.

7. Sustitución de caja de velocidades de mando manual por otra automática o semiautomática o viceversa, o por otra caja de distinto número de relaciones (marchas).

8. Adaptaciones para la utilización por personas discapacitadas con modificación de mandos y/o elementos que afecten a la seguridad.

9. Modificación del sistema de suspensión.

10. Modificación del sistema de dirección.

11. Montaje de separadores o ruedas de especificaciones distintas a las originales.

12. (queda sin contenido de acuerdo con la Orden CTE/3191/2002, de 5 de diciembre, BOE 301 de 17-12-02, por la que se tipifican nuevas reformas de importancia y se modifican los anexos I y II del Real Decreto 736/88).

13. Montaje de ejes supletorios o sustitución de ejes «tandem» por «tridem», o viceversa.

14. Sustitución total o parcial del bastidor o de la estructura autoportante, cuando la parte sustituida sea la que lleva grabado el número de bastidor.

15. Reforma del bastidor o de la estructura autoportante, cuando origine modificación en sus dimensiones o en sus características mecánicas, o sustitución total de la carrocería por otra de características diferentes.

16. Modificaciones de distancia entre ejes o de voladizo.

17. Aumento del peso técnico máximo admisible (PTMA).

18. Variación del número de asientos no incluida en la homologación de tipo y, en su caso, del número de plazas de pie.

19. Transformación de un vehículo para el transporte de personas en vehículo para transporte de cosas o viceversa.

20. Transformación de un camión cualquiera a camión-volquete, camión-cisterna, camión isoterma o frigorífico, camión-grúa, tractocamión, camión-hormigonera o portavehículos.

21. Transformación a vehículo autoescuela.

22. Transformación a vehículo blindado.

23. Modificación de las dimensiones exteriores de la cabina de un camión o su elevación, o de su emplazamiento.

24. Elevación del techo cuando la carrocería esté montada sobre un autobastidor.

25. Transformaciones que afecten a la resistencia de las carrocerías o a su acondicionamiento interior, tales como a ambulancia, funerario, autocaravana o techo elevado en el caso de carrocería autoportante.

26. Incorporación de dispositivos para remolcar (gancho, bola o quinta rueda).

27. Incorporación de elevadores hidráulicos o eléctricos para carga de mercancías.

28. Modificaciones del techo (entero, convertible).

29. Adición de proyectores de luz de carretera.

30. Sustitución del volante original por otro de menores dimensiones, cuando la diferencia entre los diámetros exteriores de ambos sea mayor del 10 por 100 y hasta el 15 por 100 del diámetro del primero.

31. Uso de conjuntos funcionales adaptables («kits») que impliquen una de las reformas antes citadas.

32: Sustitución del o de los depósitos de carburante líquido y/o la adición de depósito(s) auxiliar(es).

33: Incorporación de rampas, elevadores o sistemas de otra naturaleza para facilitar el acceso o salida de personas.

34: Incorporación de rampas, elevadores o sistemas de otra naturaleza para facilitar la carga y descarga de mercancías.

35: Incorporación de mecanismos para la tracción del vehículo distintos de sus propios medios de propulsión o para la tracción de otro vehículo.

36: Sustitución de asientos del vehículo por espacio y medios de sujeción de las sillas de ruedas para personas de movilidad reducida.

37: Sustitución de un eje por otro de distintas características.

38: Sustitución de los asientos de un vehículo con nueve plazas como máximo, incluido el conductor, por otros no incluidos en la homologación de tipo.

39: Instalación, en los tractores agrícolas o forestales, de una estructura de protección del conductor no incluida en la homologación de tipo.

40: Instalación de forma permanente, en los tractores agrícolas o forestales, de dispositivos o máquinas auxiliares para el trabajo. (Pala excavadora o cargadora, vibrador, perforadora, grúa, etc.).

41: Instalación en los tractores agrícolas o forestales de mando de frenado para el vehículo remolcado no incluido en la homologación de tipo.

42: Transformación de un vehículo de las categorías N y O que estuviera preparado para una aplicación determinada, en otra aplicación que requiera modificaciones en su estructura o carrozado.

43: La sustitución del motor por otro que corresponda a una variante diferente, según se define en el Real Decreto 2140/1985.

44: Reformas que impliquen cambio en la categoría o tipo del vehículo, según se define en las Directivas 70/156/CEE, 74/150/CEE y 92/61/CEE o en el Real Decreto 2140/1985.

45: La sustitución de neumáticos incluidos en la homologación de tipo del vehículo por otros que no cumplan los siguientes criterios de equivalencia:

Índice de capacidad de carga igual o superior.

Código de categoría de velocidad igual o superior.

Igual diámetro exterior con una tolerancia de  $\pm 3$  por 100.

Que el perfil de la llanta de montaje sea el correspondiente al neumático.

46. Cambio de alguna de las características indicadas en la tarjeta ITV del vehículo y no incluida en los casos anteriores.

El resto de las reformas no tendrán consideración de tales, salvo que afecten de forma importante a la seguridad vial o medio ambiente, en cuyo caso, el Organo de la Administración competente en materia de industria lo pondrá en conocimiento del Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de normalización y reglamentación, a efectos de su posible tipificación como nuevas reformas.

Artículo 3. Generalidades.-1. Las reformas de importancia podrán ser tramitadas por particulares, o por los fabricantes o talleres, bien sea antes o después de la matriculación.

2. Las reformas de importancia podrán realizarse por el fabricante del vehículo o por talleres legalmente autorizados en la especialidad correspondiente, que dispongan de los medios adecuados para el tipo de reforma solicitada.

3. En el caso de que una misma reforma vaya a ser efectuada de forma repetitiva en más de un vehículo del mismo tipo, el fabricante y sus

concesionarios, o los talleres de reparación de vehículos, podrán solicitar la realización de reformas de importancia generalizadas, antes o después de la matriculación, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 4.º, apartado B, punto 1. En ese caso, cada uno de los vehículos reformados deberá pasar después individualmente una inspección en una estación ITV, siguiendo el procedimiento que se indica en el apartado B, punto 2, del citado artículo.

4. El Organo de la Administración competente en materia de industria podrá denegar reformas generalizadas o limitar el número de vehículos afectados por las mismas, cuando éstas puedan entrañar un incumplimiento importante de las condiciones establecidas en los reglamentos de homologación.

5. Si una modificación de un vehículo entraña simultáneamente varias de las reformas consideradas como de importancia, su tramitación exigirá el cumplimiento de los requisitos fijados para cada una de éstas.

6. Cuando se trate de ciclomotores, las referencias contenidas a lo largo de la disposición a la «matriculación», a la «Tarjeta ITV» o al Real Decreto 2140/1985 ([RCL 1985\2735](#), 2793; [RCL 1986\388](#) y ApNDL 1975-85, 11352), deberán entenderse referidas respectivamente al «Registro de Identificación en las Jefaturas de Tráfico», «Certificado de características técnicas del ciclomotor» y por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 10 de julio de 1984 ([RCL 1984\1932](#) y ApNDL 1975-85, 11348) y 27 de diciembre de 1985 ([RCL 1986\86](#) y ApNDL 1975-85, 11355), sobre homologación de tipo de ciclomotores.

#### Artículo 4. Tramitación, documentación y requisitos generales.

##### A) Reformas de importancia individualizadas.

1. Las reformas de importancia individualizadas, según su caso, podrán requerir todos o alguno de los siguientes requisitos:

1.1 Proyecto técnico detallado de la reforma a efectuar, y certificación de obra en el que se indique que la misma se ha realizado según lo establecido en dicho proyecto, suscritos ambos por técnico titulado competente. En la certificación de obra se hará constar de forma expresa el taller y la fecha en la que se efectuó la misma.

1.2 Informe de conformidad de la Empresa fabricante del vehículo o, alternativamente, dictamen de un laboratorio de automóviles acreditado, en el que se indique que la reforma no disminuye las condiciones de seguridad del vehículo.

1.3 Certificación del taller en el que se efectuó la reforma de la correcta realización de la misma, según la correspondiente norma, si la hubiere, indicando el lugar y fecha donde se efectuó.

2. En todos los casos en los que se requiera la presentación del proyecto técnico, se requerirá también la certificación de obra que se menciona en el punto 1.1 anterior.

3. Los informes de conformidad a que hace referencia el punto 1.2 anterior serán únicamente extendidos por personas expresamente autorizadas por las Empresas fabricantes para este cometido, según el modelo que figura en el anexo II.

4. Para cada tipo de reforma de importancia individualizada, la documentación que habrá de presentarse ante los órganos de la Administración competentes en materia de industria, la tramitación y los requisitos específicos exigibles, serán los indicados en el anexo I.

5. En el caso de que la reforma que se pretende efectuar esté cubierta por una homologación, se acompañará a la documentación un certificado de homologación que ampare esa opción. En tal caso, se podrá hacer la reforma sin aportar el estudio técnico y se inspeccionará el vehículo de acuerdo con lo señalado en el artículo 5.º de esta disposición.

#### B) Reformas de importancia generalizadas.

1. En el caso de que se desee recurrir al procedimiento de reforma generalizada, el fabricante, concesionario o taller presentará, por cualquiera de los procedimientos indicados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo ([RCL 1958\1258](#), 1469, 1504; [RCL 1959\585](#) y NDL 24708), instancia dirigida al órgano de la Administración competente en materia de industria, acompañada del proyecto técnico y del informe del fabricante o de un laboratorio de automóviles acreditado y una ficha técnica en la que consten las características del vehículo afectadas por la reforma, antes y después de efectuada.

Asimismo presentará certificación del órgano de la Administración competente en materia de industria de que el taller cuenta con los medios adecuados para la reforma solicitada.

El expediente será resuelto por el citado órgano competente y la autorización, en su caso, podrá extenderse explícitamente a otros talleres, si así se solicita en la petición, o con posterioridad a la misma. La autorización será comunicada a todas las Comunidades Autónomas en donde vaya a realizarse la reforma, acompañando un ejemplar de la ficha técnica correspondiente.

2. Una vez obtenida por el fabricante, concesionario o taller, la autorización de la reforma generalizada, el titular que haya efectuado la transformación de su vehículo amparándose en dicha autorización deberá presentarlo a inspección individualmente, ante el órgano de la Administración competente en materia de industria donde se haya efectuado la citada reforma.

Artículo 5. Inspecciones técnicas.-1. El titular de un vehículo que haya sufrido una reforma de importancia está obligado a presentar el mismo a inspección técnica, en el plazo máximo de una semana después de la realización de la misma, aportando el certificado del taller que efectuó la reforma o el certificado de ejecución de obra, según se exija para cada caso en la tabla del anexo I.

2. El órgano de la Administración competente en materia de industria efectuará la inspección técnica del vehículo reformado, al objeto de comprobar la correcta ejecución de la reforma mediante el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y si el vehículo cumple las condiciones exigidas para circular por las vías públicas.

3. Si el resultado de la inspección prevista fuera favorable, el órgano de la Administración competente en materia de industria diligenciará la tarjeta ITV o, en su caso, expedirá una nueva, informando a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

4. La Jefatura Provincial de Tráfico efectuará las anotaciones correspondientes, y expedirá, en su caso, nuevo permiso de circulación.

5. Si durante la inspección se apreciaran en el vehículo deficiencias subsanables, se procederá como se indica en el párrafo IV.2 del artículo 253 del Código de la Circulación ([RCL 1934/1688](#) y NDL 5320), y, una vez corregidas, se efectuará como se señala en el apartado 3 anterior.

6. Si del resultado de la inspección se apreciase que la reforma efectuada ha sido realizada defectuosamente, en tal grado que la utilización del vehículo constituyese un peligro, sea para sus ocupantes o para los demás usuarios de la vía pública, se retendrá la tarjeta ITV y se expedirá certificación negativa, de la que se remitirá un ejemplar a la Jefatura Provincial de Tráfico, a los efectos previstos en el artículo 248 del Código de la Circulación.

7. Si el vehículo reformado hubiese sido matriculado en provincia distinta de aquélla en que se efectúe la reforma, el órgano de la Administración competente en materia de industria de esta última, además de cumplimentar lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, remitirá al órgano competente de la provincia de matriculación, un ejemplar de la diligencia que se indica en el apartado tercero, con facsímil del nuevo número de bastidor, en su caso, para constancia en el expediente del vehículo.

Artículo 6. Vehículos de competición y para «Rallye».-1. Los vehículos de competición se registrarán por la normativa internacional sobre la materia. No obstante, la homologación se hará conjuntamente por el Real Automóvil Club de España y el órgano de la Administración competente en materia de industria debiendo extenderse a estos efectos la ficha de homologación correspondiente.

2. En el caso de vehículos preparados para «Rallye», el vehículo deberá presentarse a la inspección técnica, a fin de modificar la tarjeta ITV. En dicha



tarjeta se indicará: «Este vehículo está preparado para «Rallye» y no cumple totalmente las exigencias del Código de la Circulación. Sólo puede ser conducido por un conductor provisto del correspondiente permiso de competición».

3. No podrán circular por las vías públicas fuera de competición los vehículos adaptados para «Rallye» que no tengan montados los silenciosos de los tubos de escape y las placas de matrícula reglamentarias, y sólo podrán utilizar, en este caso, las luces reglamentarias previstas en el Código de la Circulación.

Artículo 7. 1. Los fabricantes, concesionarios y talleres de reparación no podrán realizar, ni aun a petición del usuario reformas que contravengan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. La no presentación de los vehículos reformados a inspección en los plazos reglamentarios o el incumplimiento de los restantes requisitos indicados en la tabla del anexo I constituirán infracción al artículo 252 del Código de la Circulación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Segunda.-El carrozado inicial de vehículos a que se hace referencia en el anexo II del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre ([RCL 1985\2735](#), 2793; [RCL 1986\388](#) y ApNDL 1975-85, 11352), no tiene el carácter de reforma de importancia. No obstante, cuando el carrozado da lugar a una transformación de la misma naturaleza que la descrita para las reformas números 20 y 25 de las enumeradas en el artículo 2.º, del citado anexo, deberá ir acompañado de un proyecto de la carrocería (salvo en el caso de montaje de una caja ordinaria), de forma análoga a como se exige para las citadas reformas. Este requisito no será de aplicación cuando la reforma realizada vaya acompañada de un certificado del fabricante del chasis, acreditativo de que el carrozado ha sido efectuado de acuerdo con sus normas y la reglamentación vigente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto no se produzca la acreditación de los laboratorios a que se refiere el artículo 8.º y durante un período máximo de un año, los laboratorios de automóviles de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales, podrán extender los informes a que se refiere el punto 1.2 del artículo 4.º, según lo establecido en la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de noviembre de 1975 ([RCL 1975\2288](#), 2430 y ApNDL 1975-85, 2251), ahora derogada.

Segunda.-En tanto no exista un reglamento específico sobre homologación de techos solares practicables, la instalación de éstos no será

considerada como reforma de importancia, siempre y cuando ella no afecte esencialmente en la estructura del vehículo.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía a modificar por Orden de los anexos al presente Real Decreto, así como a tipificar nuevas reformas, adicionales a las indicadas en el artículo segundo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1967 ([RCL 1967\1568](#) y NDL 5348) sobre normas para sustituir motores de automóviles; Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de noviembre de 1975 ([RCL 1975\2288](#), 2430 y ApNDL 1975-85, 2251), por la que se modifica la de 19 de agosto de 1972 ([RCL 1972\1636](#) y NDL 2451), sobre reformas de importancia en vehículos automóviles; Orden de Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1979 ([RCL 1979\1931](#)), por la que se desarrolla la de 5 de noviembre de 1975 ([RCL 1975\2288](#), 2430 y ApNDL 1975-85, 2251), en materia de modificación del sistema de alimentación de carburante en vehículos automóviles, y Orden de Presidencia del Gobierno de 11 de mayo de 1984 ([RCL 1984\1291](#) y ApNDL 1975-85, 2251 nota), por la que se modifican los puntos 3.º, 4.º y 6.º de la Orden de 5 de noviembre de 1975, sobre reformas de importancia en vehículos automóviles, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Real Decreto.

#### ANEXO I

(Anexo sustituido de acuerdo con la Orden CTE/3191/2002, de 5 de diciembre, BOE 301 de 17-12-02, por la que se tipifican nuevas reformas de importancia y se modifican los anexos I y II del Real Decreto 736/88)

##### Requisitos generales

##### Notas:

1. La reglamentación exigible al vehículo reformado en las tablas del anexo I se entenderá que es la aplicable en la fecha de ejecución de la reforma, para lo que concierna a las funciones de frenado, dirección y masas y dimensiones; y la aplicable en la fecha de su primera matriculación para el resto de las exigencias reglamentarias, con excepción de los autobuses y autocares que, además, deberán cumplir inexcusablemente con los Reglamentos CEPE/ONU 36, 52, 107 y 66 según su caso.

Cuando la reforma implique cambio de categoría o tipo del vehículo, deberá tramitarse además como reforma número 44.

2. La Reglamentación exigible para la tramitación de las reformas de importancia se deriva de la que se cita en la columna 3 del anexo I del Real Decreto 2028/1986, aceptándose como alternativa la indicada en la columna 4 del mismo anexo.

En los cuadros de Reglamentación exigible se indica, para cada reforma, las funciones que, en su caso, pueden verse afectadas por la reforma y que en consecuencia, su cumplimiento o equivalencia de resultados deben estar expresa, explícita y claramente determinados en el informe emitido por el fabricante o por su representante debidamente acreditado o por los laboratorios acreditados en España o por un Estado miembro o por un país integrante de la Asociación Europea de Libre Comercio, parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Se aceptarán los informes emitidos por dicho laboratorio cuando el laboratorio acreditado en España certifique que aquel laboratorio ofrece garantías técnicas, profesionales y de independencia equivalentes.

El cumplimiento de la Reglamentación exigible se demostrará:

a) Para vehículos cuya reforma implique un cambio de su categoría o tipo. (Reforma número 44.)

i) Mediante la presentación de copia autenticada de la documentación de homologación correspondiente y exigible en la fecha en la que se realiza la reforma. En el caso que la/s reforma/s deriven en otro vehículo ya homologado, será suficiente que el solicitante de la reforma obtenga del fabricante o su representante debidamente acreditado o de los Laboratorios Oficiales acreditados en España para los ensayos de homologación de tipo un informe que acredite este hecho.

ii) Mediante informe emitido por el fabricante o su representante debidamente acreditado o Laboratorio Oficial acreditado en España para los ensayos de homologación de la reglamentación de que se trate, en el que se ponga de manifiesto que las condiciones de seguridad vial y de protección del medio ambiente son equivalentes a las exigidas en los requisitos generales.

b) Para vehículos cuya reforma no implique un cambio de su categoría o tipo.

iii) Mediante cualquiera de los procedimientos determinados en el apartado a).

iv) Mediante informe, según modelo del anexo II, emitido por un laboratorio autorizado para informes de reformas de importancia, o del fabricante del vehículo o su representante debidamente autorizado, en el que se hará constar que el vehículo reformado, según se solicita, presenta unas condiciones de seguridad para los ocupantes del vehículo y para los demás

usuarios de las vías públicas y protección al medio ambiente equivalentes a las que se exijan al vehículo para circular según se determina en el Reglamento General de Vehículos.

En el caso que el emisor del informe favorable estime necesario basar su informe en otro emitido por el Laboratorio Oficial acreditado para los ensayos de homologación parcial de que se trate, deberá ponerlo en conocimiento del interesado, quien estará obligado a aportar el o los informes solicitados como condición indispensable para que le sea emitido el informe favorable solicitado.

3. El resto de las reformas no tendrán consideración de tales, salvo que afecten notoriamente a la seguridad vial o al medio ambiente, en cuyo caso, el órgano de la Administración competente lo pondrá en conocimiento del centro directivo del Ministerio de Ciencia y Tecnología competente en materia de seguridad industrial, a los efectos de su posible tipificación como reforma.

4. La mención a los remolques o semirremolques se hace a reserva de que dispongan de las partes o piezas para las que se solicita el cumplimiento de la reglamentación exigible.

5. En el caso de una reforma individualizada amparada en una generalizada, podrá sustituirse el certificado de ejecución de obra por el certificado del taller que efectuó la misma.

#### Significado de los códigos

**A** Proyecto técnico suscrito por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente y certificación de ejecución de la obra.

**B** Informe favorable del fabricante o de su representante debidamente acreditado o del Laboratorio Oficial acreditado en España.

**C** Certificación del taller que hace la reforma.

**N/A-O** No aplicable a vehículos de la categoría O.

**N/A-TA** No aplicable a los Tractores Agrícolas o Forestales.

**N/A-L** No aplicable a los vehículos de dos o tres ruedas y cuadriciclos.

**ESC** En su caso.

**RGV** Reglamento General de Vehículos.

## ANEXO I (Cont.)

Nº de Reforma	REGLAMENTACIÓN EXIGIBLE SEGÚN CATEGORÍA DE VEHÍCULOS			DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE		
	Vehículos M,N y O	Tractores y maquinaria agrícola homologados de tipo según 74/150/CEE o RD 2140/1985	Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuadríciclos	A	B	C
1	N/A-O - Ruidos - Emisiones ligeros (ESC) - Emisiones pesados (ESC) - Humos Diesel (ESC)	- Ruidos - Humos Diesel (ESC) - Potencia en la toma de fuerza (ESC)	- Ruidos (Decreto 25-05-72 Ciclomotores) - Velocidad, potencia y par máximo (OM 10-07-84 Ciclomotores)	NO	SI	SI
	Esta reforma puede implicar una tramitación adicional según las reformas 43 y 44. Requisitos adicionales: El emisor del informe deberá asegurar que el cambio de las características del motor no supone un cambio determinante en las demás características del vehículo. En caso contrario, deberá hacer constar las modificaciones que son necesarias realizar en el vehículo para que pueda efectuarse la reforma.					
2	N/A-O - Ruidos - Emisiones ligeros (ESC) - Emisiones pesados (ESC) - Humos Diesel (ESC)	- Ruidos - Humos Diesel (ESC) - Potencia a la toma de fuerza (ESC)	- Ruidos (Decreto 25-05-72 Ciclomotores) - Velocidad, potencia y par máximo (OM 10-07-84 Ciclomotores)	NO	SI	SI
	Requisitos adicionales: El emisor del informe deberá asegurar que el cambio de las características del motor no supone un cambio determinante en las demás características del vehículo. En caso contrario, deberá hacer constar las modificaciones que son necesarias realizar en el vehículo para que pueda efectuarse la reforma.					
3	N/A-O - Ruidos	- Ruidos	- Ruidos (Decreto 25-05-72 Ciclomotores)	SI	SI	SI
	Requisitos adicionales: El emisor del informe deberá asegurar que el cambio del emplazamiento del motor no supone un cambio determinante en las demás características del vehículo. En caso contrario, deberá hacer constar las modificaciones que sean necesarias realizar en el vehículo para que pueda efectuarse la reforma.					
4	N/A-O - Depósito de carburante (ESC) - Sistema de alimentación de carburante (ESC) - Ruidos (ESC) - Emisiones ligeros (ESC) - Emisiones pesados (ESC) - Humos diesel (ESC) - Vehículos eléctricos (ESC)	- Depósito de carburante (ESC) - Sistema de alimentación de carburante (ESC) - Ruidos (ESC) - Emisiones ligeros (ESC) - Emisiones pesados (ESC) - Humos diesel	- Ruidos (ESC) (Decreto 25-05-72. Ciclomotores) - Velocidad, potencia y par máximo (OM 10-07-84 Ciclomotores)	SI	SI	SI
	Requisitos adicionales: En todo caso, queda prohibido el empleo de recipientes que contengan mezclas comerciales de butano-propano para uso industrial o doméstico.					
5	- Frenado	- Frenado	- Frenado	SI	SI	SI
	Sin requisitos adicionales:					
6	- Frenado - Masas y dimensiones (ESC)	N/A-T.A.	N/A-L	NO	SI	SI <sup>(1)</sup>
	Requisitos adicionales: <sup>(1)</sup> El Certificado del taller que hace la reforma deberá acompañarse de un informe del fabricante del equipo de frenado incluido, o de un laboratorio oficial en el que deberá definirse inequívocamente la situación del ralentizador, sus soportes, su eventual protección contra los calentamientos excesivos así como su eficacia y en su caso, su compatibilidad con el sistema de ABS.					

Nº de Reforma	REGLAMENTACIÓN EXIGIBLE SEGUN CATEGORIA DE VEHICULOS			DOCUMENTACION EXIGIBLE		
	Vehículos M,N y O	Tractores y maquinaria agrícola homologados de tipo según 74/150/CEE o RD 2140/1985	Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuadríciclos	A	B	C
7	- Ruidos - Frenado (ESC) - Tacógrafo (ESC)	- Ruidos - Velocidad - Frenado (ESC)	- Ruidos - Velocidad, potencia y par máximo (OM 10-07-84. Cielomotores)	NO	SI	SI
Requisitos adicionales: En aquellos vehículos equipados con limitador de velocidad, deberá comprobarse que no se han alterado los límites de velocidad impuestos al vehículo.						
8	- Real Decreto 2272/1985	- Real Decreto 2272/1985	- Real Decreto 2272/1985	SI (¹)	SI	SI
Requisitos adicionales: Esta reforma deberá únicamente efectuarse para los casos y en las condiciones que se determinan en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre y en la circular del Ministerio de Industria y Energía, de 24 de abril de 1986, siguiendo el procedimiento que para cada tipo de reforma se establezca. Bajo estas premisas deberá elaborarse el Proyecto. (¹) Las reformas para la adaptación de dispositivos para la conducción del vehículo no necesitarán Proyecto Técnico.						
9	- Protección trasera (ESC) - Frenado (ESC) - Retrovisores (ESC)	N/A-T.A.	N/A-L	SI	SI	SI
Requisitos adicionales: Para la calificación de suspensión neumática o equivalente, se estará a lo dispuesto en la directiva 97/27/CE.						
10	- Dirección	- Dirección	- Antirrobo	SI	SI	SI
Requisitos adicionales: Sin requisitos adicionales.						
11	- Frenado (ESC) - Dirección (ESC) - Recubrimiento de ruedas (para vehículos M <sub>1</sub> ) - Dispositivos antiproyección (Vehículos N <sub>2</sub> , N <sub>3</sub> y O) (ESC)	- Frenado (ESC) - Dirección (ESC) - Protección de las ruedas (ESC) - Velocidad (ESC) - Masas (ESC) - Protección contra el vuelco (ESC) (¹)	(Sólo aplicables a vehículos de 3 ó 4 ruedas) - Frenado (ESC)	NO	SI	SI
Requisitos adicionales: Esta reforma no podrá efectuarse cuando implique riesgo de interferencias con otras partes del vehículo. (¹) En el informe favorable debe figurar el expreso cumplimiento de la Directiva 77/536/CEE, 79/622/CEE, 86/298/CEE y 87/402/CEE o del Anexo 2 de la OM 27-07-1979.						
12	Sin contenido					

Nº de Reforma	REGLAMENTACIÓN EXIGIBLE SEGÚN CATEGORÍA DE VEHÍCULOS			DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE		
	Vehículos M,N y O	Tractores y maquinaria agrícola homologados de tipo según 74/150/CEE o RD 2140/1985	Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuadriciclos	A	B	C
13	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ruidos (ESC)</li> <li>- Frenado (ESC)</li> <li>- Masas y dimensiones</li> <li>- Dirección (ESC)</li> </ul>	N/A-T.A.	N/A-L	SI	SI	SI
Requisitos adicionales: El cumplimiento con la reglamentación de Ruidos solo se exigirá en el caso de aumento de ejes.						
14	Sin requisitos generales	Sin requisitos generales	Sin requisitos generales	NO	SI	SI
Requisitos adicionales: Esta reforma no se concederá con carácter general; únicamente podrá efectuarse individualmente cuando el nuevo bastidor o estructura autoportante sea de la misma marca y características que el primitivo. Una vez efectuada dicha reforma, no se admitirán peticiones de sustitución del motor u otros elementos esenciales del vehículo hasta transcurridos tres años, como mínimo, desde que se efectuó aquella, salvo en caso de accidente debidamente justificado. Junto con la documentación exigida en el presente anexo, deberá acompañarse un certificado de fabricación del nuevo bastidor o estructura autoportante, así como documentación sobre la necesidad de sustitución del bastidor o de la estructura autoportante. Se autorizará la reforma únicamente en los casos en que, por accidente, se hubiese inutilizado el autobastidor primitivo, siempre que los restantes elementos esenciales del vehículo sean utilizables. En caso que sea posible, deberá tomarse el facsímil del número del bastidor a sustituir. Si la nueva pieza careciere de la numeración otorgada por el fabricante, se procederá a troquelar o grabar un nuevo número de bastidor, bajo el control del órgano competente en materia de industria de conformidad con el artículo 8 del Reglamento General de Vehículos. Tanto los bastidores como las estructuras autoportantes que se sustituyan, deberán ser inutilizados en presencia de personal técnico del órgano competente en materia de industria, que levantará la correspondiente acta. Los talleres que incumplieren este precepto, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse, serán sancionados conforme prevé la normativa aplicable. El órgano competente en materia de Industria podrá, sin embargo, regularizar la situación de estos vehículos extendiendo una nueva Tarjeta ITV, una vez practicada la inspección técnica correspondiente establecida en el Artículo 6, apartado 5 del Real Decreto 2042/1994, y realizar las comprobaciones que se consideren pertinentes, respecto a las circunstancias que dieron lugar al incumplimiento.						
15	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Masas y dimensiones (ESC)</li> <li>- Reglamento CEPE/ONU 36 (ESC)</li> <li>- Reglamento CEPE/ONU 52 (ESC)</li> <li>- Resistencia superestructura 66R00 (Vehículos Clases II y III según Reglamento 36) (ESC)</li> </ul>	N/A-T.A.	N/A-L	SI	SI	SI
Requisitos adicionales: Sin requisitos adicionales						
16	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dirección</li> <li>- Frenado (ESC)</li> <li>- Masas y dimensiones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dirección</li> <li>- Frenado (ESC)</li> <li>- Protección contra el vuelco <sup>(1)</sup></li> </ul>	(Aplicable a vehículos de 3 ó 4 ruedas) - Frenado (ESC)	SI	SI	SI
Requisitos adicionales: <sup>(1)</sup> En el informe favorable debe figurar el expreso cumplimiento de la Directiva 77/536/CEE, 79/622/CEE, 86/298/CEE ó 87/402/CEE ó del Anexo 2 de la OM 27-07-1979.						

Nº de Reforma	REGLAMENTACIÓN EXIGIBLE SEGÚN CATEGORÍA DE VEHÍCULOS			DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE		
	Vehículos M,N y O	Tractores y maquinaria agrícola homologados de tipo según 74/150/CEE o RD 2140/1985	Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuadriciclos	A	B	C
17	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Masas y dimensiones (ESC)</li> <li>- Dirección</li> <li>- Frenado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dirección</li> <li>- Frenado</li> </ul>	N/A-L	SI	SI	SI
Requisitos adicionales: Se entiende que el aumento de la MTMA del vehículo puede afectar a la distribución de esta masa entre los ejes del mismo.						
18	<u>Vehículos M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub></u> (ESC) <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acondicionamiento interior</li> <li>- Resistencia de los asientos y sus anclajes</li> <li>- Anclajes de los cinturones de seguridad</li> <li>- Instalación de los cinturones de seguridad</li> <li>- Masas y dimensiones RGV</li> </ul> <u>Vehículos M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub></u> (ESC) Reglamentos CEPE/ONU <ul style="list-style-type: none"> <li>- 36R03 para &gt; 22 plazas</li> <li>- 52R01 para ≤ 22 plazas</li> <li>- 107R00 para &gt; 22 plazas y con dos pisos</li> <li>- Resistencia de los asientos y sus anclajes</li> <li>- Resistencia al vuelco</li> <li>66R00 para vehículos de 1 solo piso (Vehículos Clases II y III según Reglamento 36)</li> <li>- Masas y dimensiones</li> </ul>	N/A. T.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cinturones de seguridad (Sólo para vehículos de 3 ruedas y cuadriciclos) (ESC)</li> <li>- Asideros</li> <li>- Reposapiés</li> </ul>	NO	SI	SI
Requisitos adicionales: Se aceptará la reforma de los autobuses para ser utilizados para el transporte de personas discapacitadas o de movilidad reducida, incluso cuando ello exija que dichas personas deben ir sentadas en asientos especiales para los cuales se dispondrán los anclajes necesarios de conformidad con la legislación vigente y cuando se trate de la instalación de un asiento para tripulante no recogido en los Reglamentos 36R02, 52R01 ó 107R00. En su caso, se comprobará que el asiento para tripulante sea instalado de forma que se cumplan las prescripciones de los Reglamentos 36R03, 52R01 y 107R00. En los casos de vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos exceda de nueve, incluido el del conductor, deberá tramitarse por la reforma número 44. En el caso de adición de transportines se exigirá un proyecto técnico en el que deberá ponerse de manifiesto el cumplimiento con las prescripciones que al efecto se determinan en la Directiva 74/408/CEE con su última modificación en vigor en España.						



Nº de Reforma	REGLAMENTACIÓN EXIGIBLE SEGÚN CATEGORÍA DE VEHÍCULOS			DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE		
	Vehículos M <sub>1</sub> y O	Tractores y maquinaria agrícola homologados de tipo según 74/150/CEE o RD 2140/1985	Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuadriciclos	A	B	C
19	<p>a) <u>Transformación a transporte de personas</u>  <u>Vehículos M<sub>1</sub></u> (ESC) <sup>(1)</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acondicionamiento interior</li> <li>- Resistencia de los asientos</li> <li>- Anclajes de los cinturones de seguridad</li> <li>- Instalación de los cinturones de seguridad</li> <li>- Masas y dimensiones</li> </ul> <p><u>Vehículos M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub></u> (ESC) <sup>(1)</sup></p> <p>Reglamentos CEPE/ONU</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 36R03 para &gt; 22 plazas</li> <li>- 52R01 para ≤ 22 plazas</li> <li>- 107R00 para &gt; 22 plazas y con dos pisos</li> <li>- Resistencia al vuelco 66R00 (para vehículos de 1 solo piso) (Vehículos Clases II y III según Reglamento 36)</li> <li>- Riesgo de incendio M<sub>3</sub></li> <li>- Masas y dimensiones RGV</li> <li>- Limitador de velocidad (Para vehículos M<sub>3</sub> &gt; 10t)</li> </ul> <p>b) <u>Transformación a transporte de mercancías</u> (ESC)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sistemas antiproyección</li> <li>- Limitador de velocidad (Para vehículos N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub>)</li> <li>- Dispositivos de acoplamiento</li> <li>- Dispositivos de separación de la carga (ESC)</li> </ul> <p>Requisitos adicionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para la transformación a vehículo para el transporte de personas, solo podrá autorizarse cuando el vehículo esté homologado de tipo para ambas aplicaciones y en cualquier caso se estará a lo dispuesto en la reforma nº 44.</li> </ul> <p><sup>(1)</sup> No exigible cuando el vehículo resultante de la reforma corresponda a un tipo homologado y así se haga constar.</p>	N/A-T.A.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cinturones de seguridad (Sólo aplicable a los vehículos de 3 ruedas y cuadriciclos)</li> <li>- Asideros (ESC)</li> <li>- Reposapiés (ESC)</li> </ul>	SI	SI	SI

Nº de Reforma	REGLAMENTACIÓN EXIGIBLE SEGÚN CATEGORÍA DE VEHÍCULOS			DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE		
	Vehículos M,N y O	Tractores y maquinaria agrícola homologados de tipo según 74/150/CEE o RD 2140/1985	Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuadriciclos	A	B	C
20	N/A-O - Masas y dimensiones (ESC) - Dirección (ESC) - Frenado (ESC) - Dispositivos de acoplamiento (ESC)	N/A-T.A.	N/A-L	SI	SI	SI
	Requisitos adicionales: - En caso de carrocerías homologadas, el carrozado inicial como isotermo o frigorífico no tienen carácter de reforma a menos que se modifique la estructura o dimensiones del bastidor. - En el caso de montaje de dispositivos de acoplamiento para tractocamiones y remolcadores el proyecto técnico puede ser sustituido por el informe del fabricante en el que se hagan constar los límites de instalación de los citados dispositivos. - Los vehículos transformados para arrastrar un remolque o semirremolque de las categorías O <sub>3</sub> y O <sub>4</sub> estarán equipados con frenado antibloqueo según el Real Decreto 2028/86					
21	N/A-O - RD 772/97	RD 772/97	RD 772/97	NO	SI <sup>(1)</sup>	SI
	Requisitos adicionales: Sin requisitos adicionales. <sup>(1)</sup> En los vehículos de dos ruedas en los que no se efectúe ninguna transformación no será necesario el cumplimiento de la columna B.					
22	N/A-O - Masas y dimensiones - Dirección - Frenado	N/A-T.A.	N/A-L	SI	SI	SI
	Requisitos adicionales: Deberá cumplirse con la Norma UNE 108-131-86 sobre "Blindajes transparentes o translúcidos".					
23	N/A-O - Masas y dimensiones - Retrovisores - Dispositivos de alumbrado	N/A-T.A.	N/A-L	SI	SI	SI
	Requisitos adicionales: Sin requisitos adicionales					
24	N/A-O - Masas y dimensiones	N/A-T.A.	N/A-L	NO <sup>(1)</sup>	SI	SI
	Requisitos adicionales: <sup>(1)</sup> En el caso de vehículos con carrocería autoportante se exigirá el Proyecto técnico.					

Nº de Reforma	REGLAMENTACIÓN EXIGIBLE SEGÚN CATEGORÍA DE VEHÍCULOS			DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE		
	Vehículos M,N y O	Tractores y maquinaria agrícola homologados de tipo según 74/150/CEE o RD 2140/1985	Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuadriciclos	A	B	C
25	<p>N/A-O</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Masas y dimensiones (ESC)</li> <li>- Frenado (ESC) (1)</li> <li>- Acondicionamiento interior (ESC)</li> <li>- Asientos y sus anclajes (ESC)</li> <li>- Anclajes y cinturones de seguridad (ESC)</li> <li>- Acrilado (ESC)</li> </ul> <p><u>Para transformación en autocaravanas, además:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado de masas y plazas autorizadas</li> <li>- Certificado de instalador de gas</li> <li>- Certificado de instalador eléctrico</li> </ul>	N/A-T.A.	N/A-L	SI	SI	NO
<p>Requisitos adicionales:  A los vehículos transformados destinados al transporte común de personas, se les exigirá el cumplimiento de los Reglamentos CEPE/ONU 36, 52, 107 y 66, según su caso y con independencia de su fecha de fabricación.  (1) Para el caso de transformación a autocaravana, ambulancia y coche fúnebre, los requisitos exigibles para el frenado serán los indicados en el anexo XI de la Directiva 70/156/CEE.</p>						
26	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Masas y dimensiones</li> <li>- Dispositivos mecánicos de acoplamiento</li> </ul>	- Enganches mecánicos	N/A-L	NO (1)	SI	SI
<p>Requisitos adicionales:  El montaje de dispositivos de acoplamiento homologados para el vehículo en cuestión no se considerará reforma de importancia.  (1) Para los vehículos en los que no haya sido homologado el emplazamiento para el enganche se exigirá el Proyecto Técnico.</p>						
27	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Masas y dimensiones</li> <li>- Dispositivos de alumbrado (ESC)</li> </ul>	N/A-T.A.	(Sólo aplicable a 3 ruedas y cuadriciclos) - Dispositivos de alumbrado	NO	SI	SI
<p>Requisitos adicionales:  Sin requisitos adicionales.</p>						
28	<p>N/A-O</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acondicionamiento interior (ESC)</li> </ul>	- Protección contra el vuelco (ESC) (2)	N/A-L	NO (1)	SI	SI
<p>Requisitos adicionales:  (1) A los vehículos transformados destinados al transporte común de personas, se les exigirá el cumplimiento de los Reglamentos CEPE/ONU 36, 52, 107 y 66, según su caso y con independencia de su fecha de fabricación, así como Proyecto técnico  (2) En el informe favorable debe figurar el expreso cumplimiento de la Directiva 77/536/CEE, 79/622/CEE, 86/298/CEE ó 87/402/CEE o del Anexo 2 de la O.M. de 27-07-1979.</p>						

Nº de Reforma	REGLAMENTACIÓN EXIGIBLE SEGÚN CATEGORÍA DE VEHÍCULOS			DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE		
	Vehículos M,N y O	Tractores y maquinaria agrícola homologados de tipo según 74/150/CEE o RD 2140/1985	Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuadriciclos	A	B	C
29	N/A-O - Dispositivos de alumbrado	- Dispositivos de alumbrado	- Dispositivos de alumbrado	NO	NO	SI
Requisitos adicionales: Esta reforma debe efectuarse de manera que la intensidad máxima de todas las luces de carretera que puedan encenderse simultáneamente no exceda de 225.000 candelas. Esta prescripción no se aplica a los ciclomotores de 2 ó 3 ruedas, ni a los cuadriciclos ligeros.						
30	N/A-O - Dirección	- Dirección	N/A-L	NO	SI	SI
Requisitos adicionales: Sin requisitos adicionales.						
31	Sin requisitos generales	Sin requisitos generales	Sin requisitos generales	-	-	-
Requisitos adicionales: En esta reforma se estará a lo prescrito para la modificación efectuada salvo cuando se trate de conjuntos funcionales previamente homologados en cuyo caso, el órgano competente en homologación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, podrá eximir del cumplimiento de la reglamentación afectada por el conjunto funcional.						
32	- Depósitos de carburante (Para M <sub>2</sub> y M <sub>3</sub> se aceptará el cumplimiento con los Reglamentos CEPE/ONU 36R03, 52R01 y 107R00.) (ESC)	- Depósitos de carburante	- Depósitos de carburante	NO	SI	SI
Requisitos adicionales: - La capacidad total de los depósitos de carburante de un vehículo incluidos los de los servicios auxiliares, no podrá exceder lo reglamentariamente establecido y, en el caso del gasóleo, de 1500 litros. - Los depósitos deberán haber sido ensayados y certificados por un laboratorio oficial acreditado.						

Nº de Reforma	REGLAMENTACIÓN EXIGIBLE SEGÚN CATEGORÍA DE VEHÍCULOS			DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE		
	Vehículos M,N y O	Tractores y maquinaria agrícola homologados de tipo según 74/150/CEE o RD 2140/1985	Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuadriciclos	A	B	C
33	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reglamentos CEPE/ONU 36R03, 52R01 ó 107R00 (ESC)</li> <li>- Masas y dimensiones (ESC)</li> <li>- Dispositivos de alumbrado (ESC)</li> </ul>	N/A-T.A.	N/A-L	NO <sup>(1)</sup>	SI	SI
	Requisitos adicionales: Se considerarán aceptables los mecanismos cuyo nivel de seguridad sea equivalente, a juicio del laboratorio oficial, al descrito en el Anexo VII de la Directiva .../... [Propuesta de Directiva COM (97) 276 final- 97/0176 (COD)]. (1) Para los vehículos en los que los dispositivos de acceso o salida no estén homologados se exigirá el Proyecto Técnico.					
34	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Masas y dimensiones (ESC)</li> <li>- Dispositivos de alumbrado (ESC)</li> </ul>	N/A-T.A.	N/A-L	SI	SI	SI
	Requisitos adicionales: Sin requisitos adicionales					
35	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Masas y dimensiones (ESC)</li> <li>- Dispositivos de alumbrado (ESC)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Masas y dimensiones (ESC)</li> <li>- Dispositivos de alumbrado (ESC)</li> </ul>	N/A-L	NO <sup>(1)</sup>	SI	SI
	Requisitos adicionales: (1) Para los vehículos en los que los dispositivos de tracción no hayan sido homologados se exigirá el Proyecto Técnico.					
36	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reglamentos CEPE/ONU 36R03, 52R01 ó 107R00 (ESC)</li> <li>- Masas y dimensiones (ESC)</li> </ul>	N/A-T.A.	N/A-L	NO	SI	SI
	Requisitos adicionales: Se deberá cumplir con lo dispuesto en el Anexo VII de la Directiva 2001/85/CEE (1) Se exigirá el Proyecto Técnico hasta la entrada en vigor de la Directiva antes citada.					
37	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Frenado</li> <li>- Masas y dimensiones (ESC)</li> <li>- Ruidos (ESC)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Frenado</li> <li>- Masas y dimensiones RGV (ESC)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Frenado</li> <li>- Masas y dimensiones RGV (ESC)</li> </ul>	SI	SI	SI
	Requisitos adicionales: El cumplimiento con Ruidos solo se exigirá en el caso de una reforma que sustituya una rueda sencilla por otra gemelada.					
38	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asientos y sus anclajes</li> <li>- Cinturones de seguridad (ESC)</li> <li>- Anclajes de cinturones de seguridad (ESC)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asiento conductor (ESC)</li> <li>- Protección contra el vuelco (ESC) (2)</li> </ul>	N/A-L	SI <sup>(1)</sup>	SI	SI
	Requisitos adicionales: <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso de T.A., la zona de seguridad del nuevo asiento no deberá sobrepasar los límites de seguridad definidos en el ensayo de la estructura de protección del conductor.</li> </ul> (1) Para los T.A. con homologación CE no se exigirá el Proyecto técnico. (2) En el informe favorable debe figurar el expreso cumplimiento de la directiva 77/536/CEE, 79/622/CEE, 86/298/CEE ó 87/402/CEE o del Anexo 2 de la O.M. 27-7-1979.					

Nº de Reforma	REGLAMENTACIÓN EXIGIBLE SEGÚN CATEGORÍA DE VEHÍCULOS			DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE		
	Vehículos M,N y O	Tractores y maquinaria agrícola homologados de tipo según 74/150/CEE o RD 2140/1985	Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuadríciclos	A	B	C
39	N/A-M,N y O	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Protección contra el vuelco (<sup>1</sup>)</li> <li>- Acceso conductor (ESC)</li> <li>- Alumbrado (ESC)</li> <li>- Retrovisores (ESC)</li> <li>- Campo de visión (ESC)</li> <li>- Dimensiones (ESC)</li> <li>- Vidrios de seguridad (ESC)</li> </ul>	N/A-L	NO	SI	SI
Requisitos adicionales: ( <sup>1</sup> ) En el informe favorable debe figurar el expreso cumplimiento de la Directiva 77/536/CEE, 79/622/CEE, 86/298/CEE ó 87/402/CEE o del Anexo 2 de la OM de 27-07-1979.						
40	N/A-M,N y O	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Campo de visión (ESC)</li> <li>- Equipo de dirección (ESC)</li> <li>- Masas max. en carga (ESC)</li> <li>- Situación de placa matrícula (ESC)</li> <li>- Alumbrado (ESC)</li> <li>- Retrovisores (ESC)</li> <li>- Frenado (ESC)</li> </ul>	N/A-L	SI	SI	SI
Requisitos adicionales: Para la instalación de dispositivos o máquinas auxiliares de trabajo queda prohibida la modificación de la estructura de protección de sus anclajes o de cualquier componente del tractor que pueda afectar a la resistencia de estos.						
41	N/A-M,N y O	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Masa máxima remolcable</li> <li>- Mando de frenado y Frenado</li> </ul>	N/A-L	SI	SI	SI
Requisitos adicionales: Sin requisitos adicionales.						
42	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Masas y dimensiones (ESC)</li> <li>- Dirección (ESC)</li> <li>- Frenado (ESC)</li> <li>- Dispositivos de acoplamiento (ESC)</li> </ul>	N/A T.A.	N/A-L	SI	SI	SI
Requisitos adicionales: <ul style="list-style-type: none"> <li>- En caso de carrocerías homologadas, el carrozado inicial como isotermo o frigorífico no tienen carácter de reforma a menos que se modifique la estructura o dimensiones del bastidor.</li> <li>- En el caso de montaje de dispositivos de acoplamiento para tractocamiones y remolcadores el proyecto técnico puede ser sustituido por el informe del fabricante en el que se hagan constar los límites de instalación de los citados dispositivos.</li> <li>- Los vehículos transformados para arrastrar un remolque o semirremolque de las categorías O<sub>3</sub> y O<sub>4</sub> estarán equipados con frenado antibloqueo según el Real Decreto 2028/86</li> </ul>						

Nº de Reforma	REGLAMENTACIÓN EXIGIBLE SEGÚN CATEGORÍA DE VEHÍCULOS			DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE		
	Vehículos M,N y O	Tractores y maquinaria agrícola homologados de tipo según 74/150/CEE o RD 2140/1985	Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuadriciclos	A	B	C
43	N/A-O - Ruidos - Emisiones ligeros (ESC) - Emisiones pesados (ESC) - Humos Diesel (ESC)	- Ruidos - Humos Diesel (ESC) - Potencia en la toma de fuerza (ESC)	- Ruidos (Decreto 25-5-72 Ciclomotores) - Velocidad, potencia y par máximo. (OM 10-07-84 Ciclomotores)	NO	SI	SI
	Requisitos adicionales: - El emisor del informe deberá asegurar que el cambio de las características del motor no supone un cambio determinante en las demás características del vehículo. En caso contrario, deberá hacer constar las modificaciones que sean necesarias realizar en el vehículo para que pueda efectuarse la reforma. - Esta reforma puede implicar una tramitación adicional según la reforma número 44.					
44	Ver requisitos adicionales	Ver requisitos adicionales	Ver requisitos adicionales	SI	SI	NO
	Requisitos adicionales: Para la determinación de los requisitos adicionales se estará a lo que se derive de la reforma a realizar. El Fabricante o el Laboratorio autorizado para reformas deberá establecer, en cada caso, las exigencias requeridas en función de la reforma a realizar siguiendo para ello las pautas establecidas para otras reformas.					
45	- Velocímetro (ESC) - Tacógrafo (ESC) - Frenado (ESC) - Dirección (ESC) - Recubrimiento de ruedas (para vehículos M <sub>1</sub> ) - Dispositivos antiproyección (Vehículos N <sub>2</sub> , N <sub>3</sub> y O) (ESC)	- Frenado (ESC) - Dirección (ESC) - Protección de las ruedas (ESC) - Velocidad (ESC) - Masas (ESC) - Protección contra el vuelco (ESC) <sup>(1)</sup>	- Frenado (ESC) - Velocímetro (ESC)	NO	SI	SI
	Requisitos adicionales: Esta reforma no podrá efectuarse cuando implique riesgo de interferencias con otras partes del vehículo. <sup>(1)</sup> En el informe favorable debe figurar el expreso cumplimiento de las Directivas 77/536/CEE, 79/622/CEE, 86/298/CEE y 87/402/CEE o del Anexo 2 de la OM 27-07-1979.					
46	- Volumen de bodegas según 36R03 > 22 plazas 52R01 para ≤ 22 plazas 107R00 para 2 pisos	(Ver Ficha ITV)	(Ver Ficha ITV)	NO	SI	SI <sup>(1)</sup>
	Requisitos adicionales: Esta reforma requerirá la presentación de una solicitud acompañada de la Tarjeta ITV original, a fin de que sea debidamente anotado el cambio en dicha tarjeta. a. En los casos de vehículos destinados al transporte de personas cuyo número de asientos exceda de nueve, incluido el conductor, no se aceptará una reducción a nueve o menos plazas, salvo que varíe la clasificación por utilización del vehículo (autocaravana, bibliotecas ambulantes o bibliobuses, especiales de laboratorio, equipos-talleres, sanitarios, etc.) b. Para los vehículos previstos para varios usos, que impliquen cambios en su clasificación, se hará constar esta circunstancia de polivalencia en las tarjetas ITV, anotando las distintas clasificaciones que amparan el vehículo. Cualquier ampliación a nuevo uso requerirá la presentación en la estación ITV. c. En todos los casos en los que se alude a la Tarjeta de ITV se aceptará un documento reconocido como equivalente por la autoridad competente. <sup>(1)</sup> No se exigirá la presentación del Certificado del Taller cuando la variación de alguna característica no implique ninguna ejecución por parte del Taller.					

## ANEXO II

(Anexo sustituido de acuerdo con la Orden CTE/3191/2002, de 5 de diciembre, BOE 301 de 17-12-02, por la que se tipifican nuevas reformas de importancia y se modifican los anexos I y II del Real Decreto 736/88)

El/los abajo firmante(s) expresamente autorizado/s por  
.....

Informa:

Que el vehículo, marca ....., tipo ....., variante ....., denominación comercial ....., y con número de bastidor ..... es técnicamente apto para ser sometido a la(s) reformas) consistente(s) en

tipificada(s) en el Real Decreto 736/1988, de 8 de julio, con el(los) número(s) ., manteniendo las condiciones de seguridad y de protección al medio ambiente reglamentariamente exigidas.

Especificaciones técnicas o reglamentarias (1) adicionales  
..... (póngase "ninguna" si procede).

Y para que así conste, a los efectos oportunos, firmo el presente en  
....., a .....de .....de .....

(1) Nota: La emisión del presente informe significa el reconocimiento implícito del cumplimiento de la citada reglamentación por disponibilidad de certificados de homologación o por equivalencia de resultados del vehículo reformado, salvo indicación explícita en contrario en las especificaciones técnicas adicionales.

El abajo firmante .....,

expresamente autorizado por la Empresa .....,

CERTIFICA:

Que el vehículo de su fabricación marca ....., tipo ....., variante ..... denominación comercial ..... y con número de bastidor ....., ha sido sometido a la reforma consistente en:

-  
-



-

-

y tipificada en el Real Decreto ..... con el número ..... en las instalaciones de ..... con fecha ....., sin que la misma disminuya las condiciones de seguridad del vehículo.

Y para que así conste, a los efectos oportunos.

(Lugar, fecha y firma)

[www.policialocalhuesca.com](http://www.policialocalhuesca.com)